

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, compareció **Félix Guadalupe Arratia Cruz**, candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Juárez, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la **sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JE-023/2024**, en la que confirmó el acuerdo **ACQYD-IEEPC-P-17/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, por el cual se estimó procedente la adopción de **medidas cautelares por la pinta de bardas, con motivo de la denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña que se le atribuyeron**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JE-30/2024**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **02-dos de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

(http://portal.te.gob.mx)
Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) /  Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray)
/ Notificación Electrónica SM -JE -30-2024

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/fb0f8df5-d2a0-46cf-9f45-1c4414817ffc/ArchivosAdjuntos/SMJE000302024_1345041.pdf)

 Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/fb0f8df5-d2a0-46cf-9f45-1c4414817ffc/CedulaFirmada/SM_JE_2024_30_860946_1345041.pdf)

 Imprimir

 Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Mon, 01 Apr 2024 21:38:58 -0600 [01/04/24 21:38:58] CST

De hilda.rangel

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SM -JE -30-2024

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-30/2024

Monterrey, Nuevo León, a 1 de abril de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 1 de abril de 2024.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: copia digitalizada del escrito de demanda para los fines precisados en el referido acuerdo.

Fundamento jurídico: Artículo 26, párrafos 3 y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/fb0f8df5-d2a0-46cf-9f45-1c4414817ffc/ArchivosAdjuntos/SMJE000302024_1345041.pdf)

 Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/fb0f8df5-d2a0-46cf-9f45-1c4414817ffc/CedulaFirmada/SM_JE_2024_30_860946_1345041.pdf)

 Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-30/2024

PARTE ACTORA: FÉLIX GUADALUPE
ARRATIA CRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento

Monterrey, Nuevo León, a 1 de abril de 2024.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**¹ presentado por **Félix Guadalupe Arratia Cruz**, candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Juárez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el expediente **JE-023/2024**, en la que confirmó el acuerdo ACQYD-IEEPC-P-17/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se estimó procedente la adopción de medidas cautelares por la pinta de bardas, con motivo de la denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña que se le atribuyeron.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. Turno ordinario. Túrnense los autos a la suscrita Magistrada Presidenta **Claudia Valle Aguilasocho**.

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

Artículo 185. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁴ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES⁶.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 01/04/2024 08:56:06 p. m.

Hash: B2TKOf11NQ2YT1Alzgj7GrQfNM=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 01/04/2024 08:54:10 p. m.

Hash: Bw9Y3rNXPcU5ICElyVe6GjssRXg=

ASUNTO: Se presenta Juicio Electoral contra sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JE-023/2024.

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE. -**

C. FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León¹, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier 1015 Poniente, esquina Miguel Nieto, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, comparezco a fin de manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 2, 3, 4 y demás aplicables de la *Ley de Medios*, así como el apartado I de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocurro a promover Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada dentro del expediente señalado al rubro, para lo cual me permito señalar lo siguiente:

- **Nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones y personalidad del promovente.** Se cumple con la información contenida en el proemio de este escrito.

¹ Hecho público y notorio, consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-110-2024%20Y%20ANEXOS.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito de demanda de Félix Guadalupe Arratia Cruz, con firma autógrafa y sin anexos	43
			Total	43

Angel Dario Garza Aparicio
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

- **El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución.** El *Tribunal local*.
- **El acto o resolución impugnada.** La *Sentencia impugnada*.
- **Señalamiento de hechos y expresión de agravios.** Se detallan en los apartados respectivos.
- **Pruebas.** Se describen en el apartado respectivo.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León	<i>Comisión de Quejas</i>
Félix Guadalupe Arratia Cruz.	<i>Denunciado</i>
María de Jesús Galarza Castillo, representante del PRI en la Comisión Electoral de Juárez, Nuevo León.	<i>Denunciante</i>
Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León	<i>Dirección Jurídica</i>

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León	<i>Instituto Electoral</i>
Instituto Nacional Electoral	<i>INE</i>
Ley Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Ley Electoral</i>
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	<i>Ley de Medios</i>
Acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPC-P-17/2024, dictado dentro del expediente PES-96/2024.	<i>Medida cautelar</i>
Partido Político Movimiento Ciudadano.	<i>MC</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Sentencia definitiva dictada por el <i>Tribunal local</i> dentro del expediente JE-023/2024.	<i>Sentencia impugnada</i>
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	<i>Tribunal Local</i>

HECHOS²

1.- El 01 de marzo la *Comisión que Quejas* aprobó la *Medida cautelar*, la cual contiene un requerimiento dirigido al suscrito, consistente en realizar las gestiones necesarias para el retiro de la propaganda descrita en las imágenes identificadas

² Todas las fechas que se presentan en este escrito corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

con los numerales 2, 4, 16, 17, 18, 19, 25, 32, 39, 40, 41, 43, 45 y 49 detalladas en el Anexo 2 de dicha resolución.

2.- Inconforme con dicha resolución, el suscrito interpuso Juicio Electoral ante el *Tribunal local*, medio de defensa que fue admitido mediante proveído de fecha de 10 de marzo.

3.- El 27 de marzo, el Tribunal local dictó la *Sentencia impugnada*, mediante la cual se confirmó la *Medida cautelar*. Dicha resolución fue notificada al suscrito el día 28 del mes y año en curso.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio Electoral, pues se reclama una sentencia dictada por el *Tribunal local*, mediante la cual se confirmó un acuerdo de medida cautelar aprobada dentro de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual la *Ley de Medios* no establece un medio de impugnación en especial por lo que, en términos de lo dispuesto por el apartado I de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Juicio Electoral, es la vía idónea para su tramitación y resolución.

En ese orden de ideas, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

Forma: La demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre y firma de la suscrita, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

Oportunidad: La demanda se presenta en tiempo y forma ya que la resolución impugnada fue notificada el 28 de marzo, por lo que el plazo para su interposición fenecería el día 1 de abril.

Legitimación e interés jurídico: Se cumple con este requisito, dado que el suscrito soy parte denunciada en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución impugnada.

Definitividad: se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los actos impugnados.

Competencia: *La Sala Monterrey* es competente para resolver mi demanda en virtud de reclamarse una resolución dictada por el *Tribunal local*, órgano judicial que se encuentra dentro de la segunda circunscripción plurinominal federal.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES

Deviene aplicable en la resolución de este medio de impugnación el principio de mayor beneficio, por lo que solicito a esa autoridad jurisdiccional que privilegie aquellos agravios que concedan mayor beneficio a la suscrita en el fondo de la controversia planteada³.

³ Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas bajo los registros digitales 179367 y 2003882, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.," y, "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

Así mismo, devienen aplicables los principios constitucionales de legalidad, tutela judicial efectiva, *pro-persona*, así como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales se explican a continuación.

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, señala que todas las autoridades están obligadas, en materia de derechos humanos a realizar una interpretación conforme, a la luz del principio *pro-persona*⁴, materializándola en el sentido que mayor beneficio y protección les resulte a las personas.

Es decir, es necesario que la interpretación que realicen las autoridades permita y dote de efectividad sustantiva los derechos fundamentales de las personas, frente al conflicto interpretativo que se origina con las normas y/o los vacíos legislativos que puedan provocar una afectación a su esfera jurídica.

Por lo que, en caso de que una norma o diversas disposiciones normativas generen varias alternativas de interpretación, es obligación de las autoridades aplicar el principio de prevalencia de interpretación y *pro-persona*⁵, consistente en seleccionar y aplicar la opción interpretativa que genere mayor o mejor beneficio y protección a los derechos de quien se queja.

⁴ Devienen aplicables los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificados bajo los registros digitales 2014332, 2002000 y 2007561, de rubros: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA"; "PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"; y, "PRINCIPIO PRO-PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

⁵ De conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial identificable bajo el registro digital 2021124, de rubro: "PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO-PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA".

Además, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece el principio de seguridad jurídica, el cual tutela que las autoridades jurisdiccionales no cometan arbitrariedades, estando obligadas a sustanciar los procedimientos o juicios, dentro del marco legal aplicable, actuando dentro de las facultades y obligaciones que les fueron conferidas⁶.

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad⁷, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por lo que, en caso de inobservar dichos principios, el acto estaría viciado de origen, al contravenir dichos principios constitucionales.

Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, la obligación de estudiar íntegra y plenamente la determinación, resolución y/o sentencia, es decir, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o solicitantes, en apoyo de sus pretensiones, además, de examinar y

⁶ Deviene aplicable la jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, octubre de 2006; Pág. 351. 2a./J. 144/2006. Registro No. 174 094

⁷ Devienen aplicables los criterios jurisprudenciales identificados bajo los registros digitales 175082 y 176546, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"; y, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", respectivamente.

valorar los medios de prueba aportados legalmente al procedimiento; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.⁸

Del mismo modo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna, demanda que las autoridades, en la emisión de sus determinaciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos de acuerdo y/o resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la petición y/o controversia planteada.⁹

Señalado lo anterior, procedo a expresar los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Agravios relacionados con la incongruencia y falta de exhaustividad de la *Sentencia impugnada*, los que transgrede el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Como antecedente, me permito señalar que, en la demanda de juicio electoral planteada ante el *Tribunal local*, hice valer los siguientes argumentos:

⁸ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Así, como lo sustentado en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁹ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El agravio identificado con el número 1, se hizo consistir en que la *Comisión de Quejas* no justificó el requerimiento realizado al suscrito como **sujeto obligado** para el retiro de la propaganda objeto de la medida cautelar. Ello al considerar que, previo a la emisión de la *Medida cautelar*, no se realizó requerimiento alguno al suscrito, además de que no existían otras pruebas que me vincularan de manera directa o indirecta con dicha propaganda.

En el agravio identificado con el número 2, inciso a), se argumentó que el hecho de que la propaganda denunciada contenga frases que coinciden con algunas de las que aparecen en la imagen identificada con el número **54 del Anexo 2**, ello no era motivo suficiente para tener por acreditados de forma preliminar los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña.

En el argumento número 2, inciso b), se señaló que el hecho de que la frase "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ" coincida con diversa propaganda de precampaña reconocida por Movimiento Ciudadano, no es motivo suficiente para tener por acreditado de forma preliminar la comisión de actos anticipados de campaña. Al respecto, señaló que esa frase también fue utilizada en una barda que promueve la precandidatura de otra persona, lo cual se hizo constar en una fe de hechos por personal del *Instituto local*.

En cuanto al agravio identificado con el número 2, inciso c), se controvertió lo relativo a la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Posteriormente, en el motivo de inconformidad destacado como número 2, inciso d), sostuve que el acuerdo de medida cautelar ACQYD-INE-162/2023¹⁰ de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, el cual fue citado por la *Comisión de*

¹⁰ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152667/ACQVD-INE-162-2023-PES-331-2023-v-acumulado.pdf>

Quejas para justificar su determinación, no resulta aplicable al presente asunto, al relacionarse primordialmente con el uso de una etiqueta o *hashtag* en propaganda de redes sociales y bardas.

Dichos conceptos de impugnación incluso fueron reseñados en la *Sentencia impugnada*, concretamente en el apartado intitulado "**AGRAVIOS**", localizable en el párrafo 18 de dicha resolución.

Bajo ese panorama, se sostiene que la *Sentencia impugnada* adolece de incongruencia y falta de exhaustividad, por las siguientes razones:

- a) **Contrario a lo señalado por el Tribunal local, en la demanda no se hizo valer argumento alguno relacionado con el derecho de audiencia previa para el dictado de medidas cautelares.**

En efecto, la *Sentencia impugnada* contiene un apartado titulado "**No le asiste la razón al actor en torno a que debió regir el derecho de audiencia previo al dictado de la medida cautelar**", el cual abarca de los párrafos 22 al 39.

En dicho apartado, el *Tribunal local* realizó los siguientes señalamientos:

23. En tal sentido, se estima que no le asiste razón al actor en relación a que la autoridad vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia previa, antes del dictado de la medida cautelar, toda vez que, la naturaleza de las medidas cautelares permite que antes del dictado de ésta, no sea necesario dar vista a una de las partes denunciadas, en virtud de que las mismas no constituyen por sí mismas un acto privativo, por lo que no rige la garantía de audiencia que hacer valer incorrectamente ante esta autoridad jurisdiccional la parte actora, tal y como se explica enseguida.

[...]

33. En tal sentido, no le asiste razón al actor en su argumento relativo a que el dictado de las medidas constituyó un acto privativo que resultó un fin en sí mismo: el de vulnerar o transgredir su derecho de audiencia, al no haberle comunicado de la diligencia respectiva con antelación al dictado de la medida cautelar.

[...]

36. Ahora, respecto a que las medidas cautelares sobrepasaban los límites materiales permisibles a la imposición de un acto que restringe los derechos de la parte denunciada sin un derecho a la audiencia previa, resulta infundado su planteamiento, ya que tal como ha quedado señalado previamente, las medidas cautelares no constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de audiencia previa.

37. Por otra parte, es importante destacar que, contrariamente a lo aducido por el actor, la imposición de medidas cautelares, como aconteció en el caso, en modo alguno violenta el derecho de audiencia, así como alegar previamente al dictado de una medida cautelar, constituyendo así un acto privativo, puesto que lo que busca la medida es suspender de forma inmediata y urgente aquellas conductas que, desde una perspectiva preliminar y en apariencia del buen derecho, pudieran afectar –de manera inminente– al proceso electoral en cuanto a la equidad en la contienda se refiere.

38. En consecuencia, se considera que, en el caso concreto, no era indispensable que el acuerdo reclamado se sustanciara de tal forma que se diera vista al actor y que se le permitiera plantear alegatos y ofrecer pruebas, e incluso darle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que, en el propio procedimiento sancionador, están contenidas fases procesales, a partir de las cuales, la parte actora estará en la posibilidad de alegar y ofrecer los materiales probatorios que se estimen oportunos en descargo del incumplimiento denunciado.

Del texto transcrito se aprecia que el *Tribunal local* atribuyó al suscrito diversos planteamientos relacionados con el derecho de audiencia previa.

Así, el *Tribunal local* empleó frases como las siguientes:

- "...no le asiste razón al actor en relación a que la autoridad vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia previa...";
- "...no le asiste razón al actor en su argumento relativo a que el dictado de las medidas constituyó un acto privativo que resultó un fin en sí mismo..."
- "...respecto a que las medidas cautelares sobrepasaban los límites materiales permisibles a la imposición de un acto que restringe los derechos de la parte denunciada sin un derecho a la audiencia previa, resulta infundado su planteamiento..."

- "...contrariamente a lo aducido por el actor, la imposición de medidas cautelares, como aconteció en el caso, en modo alguno violenta el derecho de audiencia, así como alegar previamente al dictado de una medida cautelar, constituyendo así un acto privativo..."
- "...se considera que, en el caso concreto, no era indispensable que el acuerdo reclamado se sustanciara de tal forma que se diera vista al actor y que se le permitiera plantear alegatos y ofrecer pruebas, e incluso darle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera..."

Las frases antes citadas, mismas que el *Tribunal local* adjudicó al suscrito, no forman parte de ninguno de los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, lo cual puede constatararse de una simple lectura de la misma.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, en la demanda del juicio electoral el suscrito planteé como motivo de agravio lo relativo a que la *Comisión de Quejas* no me realizó requerimiento alguno previo a la aprobación de la *Medida cautelar*, dicho argumento de ninguna forma se relacionó con el derecho de audiencia previa, sino que descansa sobre la premisa de que la autoridad demandada indebidamente consideró al suscrito ***sujeto obligado*** al cumplimiento de la *Medida cautelar*, sin previamente mediar algún requerimiento de información o algún otro medio probatorio que permitiese tener por acreditada dicha responsabilidad.

Ello evidencia claramente la incongruencia en que ocurrió el *Tribunal local* al resolver el juicio planteado por el suscrito, ya que introdujo a la litis cuestiones que no fueron planteadas por ninguna de las partes, lo que implica que incurrió en el ***vicio lógico de petición principio***, cuestión que torna ilegal su actuación.

Similar criterio adoptó esa *Sala Monterrey* al resolver el juicio electoral identificado con la clave ***SM-JE-31/2023***, en el que también consideró que el *Tribunal local*

incurrió en dicho argumento falaz, al haberse pronunciado sobre aspectos que no formaron parte de la controversia inicial.

De ahí que queda demostrada la incongruencia de la *Sentencia impugnada*, en el apartado a que se ha hecho referencia, por lo que procede su revocación.

b) El Tribunal local no estudió el argumento relativo a la indebida de aplicación del criterio contenido en el Acuerdo ACQYD-INE-162/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Como lo señalé previamente, en el escrito de demanda hice valer el argumento identificado con el número 2, inciso d), consistente en que el acuerdo de medida cautelar ACQYD-INE-162/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el cual fue citado por la *Comisión de Quejas* para justificar su determinación, no resulta aplicable al presente asunto.

Al efecto, en la demanda hice referencia a que, uno de los argumentos expresados en la *Medida cautelar* fue el relativo a la barda identificada con la imagen **número 25 del Anexo 1**, respecto del cual la *Comisión de quejas* señaló que no resultaba suficiente el escrito de deslinde presentado por el su suscrito, al considerar que la propaganda podría constituir un posicionamiento ilegal de mi persona.

Así mismo, me referí a lo sostenido por la *Comisión de Quejas* en el sentido de que la propaganda objeto de la medida cautelar no contiene elementos que puedan considerarla como de precampaña, lo que de forma preliminar posiciona al suscrito ante la ciudadanía del municipio de Juárez, por lo que no puede considerarse como propaganda emitida o generada de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía en ejercicio de su libertad de expresión.

Mencioné que la *Comisión de Quejas* apoyó ese razonamiento en lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* en el acuerdo de medida cautelar identificado con la clave **ACQYD-INE-162/2023**, el cual señaló que fue confirmado por la Sala Superior mediante la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-329/2023** y su acumulado.

Por último, sostuve que dicho argumento es erróneo e ineficaz para decretar la procedencia del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, ya que la Comisión de quejas basó su razonamiento en un precedente que no tiene aplicación al presente caso.

Ello, porque el acuerdo ACQYD-INE-162/2023 declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, en relación con diversas bardas en las que se plasmó la etiqueta o *hashtag* **#EsClaudia**, mientras que en el presente caso, se trata de propaganda colocada en bardas respecto de las frases "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUAREZ", "SE FÉLIX" y "ELLOS YA SE VAN", sin que en ninguna de esas expresiones se aprecie la aparición de alguna etiqueta o *hashtag* que haga alusión al suscrito.

En cuanto a este argumento, el *Tribunal local* lo identificó y parafraseó en la *Sentencia impugnada*, concretamente en el párrafo identificado con el número 18, como se aprecia a continuación:

AGRAVIOS

18. En su demanda, el actor expone los siguientes agravios.

[...]

Actos de deslinde

[...]

• En adición a lo anterior, sostiene que ha presentado diversos escritos de deslinde ante diversas autoridades y ha iniciado diversos procedimientos sancionadores, cuyo objetivo es deslindarse de las mismas, lo cual no fue valorado correctamente por la

responsable.

- Al respecto, señala que la responsable indebidamente valoró su escrito de deslinde, citando incorrectamente un precedente del INE, confirmado por Sala Superior, ya que dicho asunto no guardaba relación con el caso concreto, toda vez que aquel asunto contenía elementos identificables como el uso de un hashtag.

- Por ende, en el caso concreto, aduce que la sola aparición de frases tales como: "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ" y "SE FÉLIX" y "ELLOS YA SE VAN", no aparece ninguna etiqueta empleada comúnmente en redes sociales que lo hagan identificable con la candidatura del actor.

- Por último, señala que, en este caso, no se está ante una actuación reiterada y sistemática, sobre la cual, se contengan llamamientos al voto o sus equivalentes funcionales.

No obstante que el argumento en mención fue identificado por el *Tribunal local*, al emprender el estudio de los agravios, omitió pronunciarse sobre el mismo, limitándose a señalar que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable citó diversos criterios, entre ellos el acuerdo de medida cautelar del ACQYD-INE-162/2023, donde se determinó que el hecho de que no indicara de manera expresa y visible por medios gráficos el Partido, la calidad de persona o denominación, bajo una apariencia preliminar, se podría estimar la presencia de una eventual afectación al derecho fundamental al voto libre.

Sin embargo, el agravio expuesto por el suscrito se hizo consistir en que dicho criterio no tiene aplicación al caso concreto porque aquél asunto se relacionaba con la aparición de etiquetas o *hashtags* en propaganda de redes sociales y bardas, en las que se hacía alusión a una candidatura, mientras que en el presente caso no se identificaron publicaciones en redes sociales ni propaganda colocada en bardas en la que se utilice alguna etiqueta o *hashtag* que haga referencia a mi persona.

Empero, este aspecto no fue estudiado por el *Tribunal local*, lo cual causa agravio al suscrito y vulnera mi derecho de defensa, porque precisamente el acuerdo ACQYD-INE-162/2023 fue uno de los fundamentos utilizados por la *Comisión de Quejas* para tener por acreditado de manera preliminar el elemento personal y

subjetivo de los actos anticipados de campaña, el cual controvertí de manera frontal, aportando los elementos argumentativos necesarios para que el *Tribunal local* se avocara a su estudio.

De ahí la trascendencia de la violación a mi derecho de defensa por parte del *Tribunal local*, pues dejó de resolver cuestiones que fueron oportunamente planteadas por el suscrito.

Por tal motivo, lo procedente es que se revoque el fallo impugnado a fin de reparar la violación cometida y se proceda al estudio y pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los agravios expuestos en la instancia local.

- c) **El *Tribunal local* no se pronunció sobre el argumento relativo a que la frase "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUAREZ" no es atribuible exclusivamente al suscrito, ya que otros precandidatos lo han utilizado en su propaganda.**

Al igual que en el apartado anterior, aún y que el *Tribunal local* identificó el argumento identificado con el número 2, inciso b), consistente en que la frase "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ" también fue utilizada por otro precandidato a una diputación por el Distrito 23, omitió pronunciarse sobre el mismo.

En efecto, en el párrafo 18 de la *Sentencia impugnada* se aprecia lo siguiente:

AGRAVIOS

18. En su demanda, el actor expone los siguientes agravios.

[...]

Empleo de frases genéricas no atribuibles al actor

[...]

- Sobre la frase: "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ", si bien son identificadas por el representante del Partido Movimiento Ciudadano como parte de su precampaña, dicha propaganda, no puede ser motivo suficiente para tener por acreditada de forma preliminar los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña, puesto que no se le puede relacionar con la misma al no existir otro elemento adicional.

- Al respecto, señala que otro candidato independiente por el Distrito 23, colocó frases similares, lo cual podría ser identificable para otras candidaturas, lo cual disminuye la probabilidad de que sea él responsable, afectando así el elemento personal de la conducta presuntamente infractora.

[...]

Para mayor referencia, en la demanda planteada ante el *Tribunal local*, señalé que otra circunstancia que demuestra lo erróneo del razonamiento de la *Comisión de quejas* es el hecho de que la frase "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ" ha aparecido en otras bardas que se relacionan con diversas personas que aparentemente también tienen el carácter de precandidatos. Por lo tanto, no se justifica adjudicarla al suscrito de forma exclusiva.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se inserta la imagen en comento:



Es necesario mencionar que en el escrito de demanda, el suscrito señalé que dicha imagen fue localizada por el personal del *Instituto local* y obra glosada en la

diligencia de fecha de hechos de fecha 25 de enero, la cual se identificada como **Imagen 2.3**, así como en el **Anexo 1** de la *Medida cautelar*, identificada con el número 2.

Es por ello que, ante el *Tribunal local* planteé que no existe justificación para atribuir exclusivamente al suscrito el uso de la frase "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ", puesto que dicha expresión ha sido utilizada en propaganda que identifica a otras personas que aparentemente también tienen el carácter de precandidatos, por lo que no se actualizó de forma preliminar el **elemento subjetivo** de las conductas denunciadas.

No obstante ello, el *Tribuna local* omitió pronunciarse sobre este argumento, limitándose a parafrasearlo en el apartado de la *Sentencia impugnada* en el que enlistó los agravios expuestos por el suscrito.

Lo anterior me causa agravio, pues el argumento expuesto controvierte frontalmente lo relativo al elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, al considerar que la propaganda denunciada no puede atribuirse al suscrito de forma exclusiva, aún de manera preliminar, porque en el propio procedimiento sancionador existe una fe de hechos en la que se hizo constar la existencia de propaganda con la frase "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ", la cual fue utilizada por otro precandidato.

Sin embargo, este aspecto no fue estudiado por el *Tribunal local*, lo cual causa agravio al suscrito y vulnera mi derecho de defensa, porque la frase en comento fue considerara por la *Comisión de Quejas* para tener por acreditado de manera preliminar el elemento personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, lo cual controvertí de manera frontal, aportando los elementos argumentativos necesarios para que el *Tribunal local* se avocara a su estudio.

De ahí la trascendencia de la violación a mi derecho de defensa por parte del *Tribunal local*, pues dejó de resolver cuestiones que fueron oportunamente planteadas por el suscrito.

Por tal motivo, lo procedente es que se revoque el fallo impugnado a fin de reparar la violación cometida y se proceda al estudio y pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los agravios expuestos ante la instancia local.

2.- Agravios relacionados con el indebido estudio realizado por el *Tribunal local* respecto de los argumentos planteados en el escrito de demanda.

- a) **Indebido estudio del agravio identificado con el número 2, inciso a), del escrito de demanda, al limitarse a analizar de forma aislada uno de sus argumentos y perfeccionar las consideraciones adoptadas por la *Comisión de Quejas*.**

En el mencionado motivo de inconformidad señalé que el sólo hecho de que la propaganda denunciada contenga frases que coinciden con algunas de las que aparecen en la imagen identificada con el **número 54 del Anexo 2** de la Medida cautelar, ello no era motivo suficiente para tener por acreditados de forma preliminar los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña.

Para demostrar lo anterior señalé, por una parte, que la citada imagen no había sido objeto de reconocimiento por parte de *MC*, aunado a que, hasta ese momento la autoridad sustanciadora no había determinado su localización exacta, por lo que no existía sustento fáctico y legal para concluir que las frases "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ" y "SE FÉLIX", colocadas en las bardas denunciadas, pueden ser atribuidas al suscrito como actos anticipados de campaña

Así mismo, complementé mi argumento señalando que, respecto de la barda en cuestión, previo al inicio del procedimiento sancionador del cual deriva la *Medida cautelar*, se había presentado ante el *Instituto local* un escrito mediante el cual denuncié la destrucción de la propaganda de precampaña del suscrito, sustituyéndola por propaganda diversa con la frase "SE FÉLIX", lo cual incluso dio origen al diverso procedimiento sancionador identificado con la clave PES-43/2024.

Además, en el agravio identificado con el número 1 del escrito de demanda, señalé que desde el 18 de diciembre, el suscrito realizó el deslinde pertinente ante la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de diversas bardas con la leyenda "SE FÉLIX, ELLOS YA SE VAN"; cuestión que era del conocimiento de la responsable, toda vez que se instauró otro procedimiento sancionador con número de expediente PES-71/2023, con motivo de un escrito de deslinde del suscrito, cuyo análisis fue omitido por la responsable en el acuerdo de *Medida cautelar*.

Ahora bien, al analizar dicho argumento, el *Tribunal local* de forma aislada se limitó a estudiar lo relativo a los escritos de deslinde en mención, dejando de analizar los diversos argumentos razonamientos por el suscrito en torno a que la propaganda identificada con la **imagen 54**, no había sido reconocida por *MC* o el suscrito, así como el hecho de que a la fecha de emisión del acuerdo de *Medida cautelar* la autoridad investigadora no había localizado fehacientemente dicha propaganda en la ubicación proporcionada por la *Denunciante*.

Lo anterior por sí mismo causa agravio al suscrito, pues dejaron de analizarse las cuestiones que oportunamente fueron hechas valer en el escrito de demanda, ya que el *Tribunal local* lo realizó de **forma parcial y sesgada**, omitiendo concatenar los argumentos expuestos en la forma y términos propuestos por el suscrito.

Con dicho actuar el *Tribunal local* indebidamente restó valor al agravio expuesto, ya que se limitó a analizar uno solo de sus elementos, lo que vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, motivo que sería suficiente para revocar el fallo impugnado a fin de que se estudien los agravios planteados por el suscrito.

Aunado a ello, el tratamiento que dio el *Tribunal local* a los escritos de deslinde presentados en el procedimiento sancionador también es ilegal, ya que por una parte se sustituyó en la autoridad investigadora, perfeccionando las consideraciones de la *Medida cautelar* y, por otro lado, indebidamente les restó valor probatorio a dichos deslindes, según se explica a continuación.

Sostengo que el Tribunal local se sustituyó en la autoridad investigadora porque al analizar los escritos de deslinde, primero consideró acertada la conclusión de la *Comisión de Quejas* en cuanto a que la propaganda podía constituir un posicionamiento ilegal de forma preliminar, con independencia de su presunta responsabilidad en su autoría, lo cual sería materia de fondo del procedimiento sancionador. Sin embargo, señaló que no compartía las consideraciones que permitieron a dicha autoridad arribar a esa conclusión, por lo que procedió construir argumentos justificar a dicha decisión.

Lo anterior se puede observar en el párrafo 47 de la *Sentencia impugnada*, el cual se cita a continuación:

47. Ahora bien, el actor controvierte que la autoridad responsable no justificó ni argumentó de manera individual y concatenada, el porqué los escritos de deslinde presentados resultaban eficaces, idóneos, jurídicos, oportunos y razonables. Al respecto, este órgano jurisdiccional si bien no comparte la motivación que plasma la responsable en su acuerdo, el acuerdo de medida cautelar debe confirmarse, de acuerdo con las siguientes razones.

Como se observa, el *Tribunal local*, en lugar de contrastar las consideraciones adoptadas por la *Comisión de Quejas* con los argumentos esgrimidos por el suscrito,

optó por sustituirse a dicha autoridad e indebidamente perfeccionar dichos razonamientos.

Lo anterior irroga perjuicio al suscrito ya que viola los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Conforme a dichos principios, los órganos jurisdiccionales están obligados a actuar conforme a las leyes aplicables al acto de que se trata, a respetar las reglas procedimentales, así como a emitir sus resoluciones de una pronta, imparcial y completa.

En ese orden de ideas, si el resolutor no se constriñe a dichos principios y, en su lugar, actúa de forma parcial en perjuicio de una de las partes, ello hace nugatorio el derecho humano a una adecuada defensa.

Dicha situación aconteció en este caso, pues el *Tribunal local* consideró que los argumentos de la *Comisión de Quejas* en relación con los escritos de deslinde no eran acertados – lo cual desde luego también fue señalado por el suscrito- pero decidió emitir otros para justificar las conclusiones adoptadas por dicha autoridad, actuando de forma parcial y tendenciosa, lo que de suyo es motivo suficiente para revocar dicha determinación.

No obstante lo anterior, los argumentos adoptados por el *Tribunal local* respecto de los escritos de deslinde son equivocados, por lo que contrario a lo sostenido por dicho resolutor, en el presente caso **sí existió un deslinde efectivo** por parte del suscrito en relación con las frases que aparecen en la propaganda denunciada.

Como se desprende del expediente que conforma la presente cadena impugnativa, los escritos de deslinde presentados por el suscrito y MC son los siguientes:

El 30 de diciembre de 2023, el suscrito denuncié y me deslindé de la existencia de distintas bardas con las frases "EN JUÁREZ SE FÉLIX" y "JUÁREZ MUY FÉLIX". Dicho escrito de negación dio origen al procedimiento sancionador **PES-71/2023**, en el cual, en fecha 30 de diciembre de 2023, el personal del *Instituto local* realizó una fe de hechos en la que localizó algunas de las bardas que fueron objeto de deslinde.

En la diligencia de fe de hechos realizada por el *Instituto local*, se hizo constar la existencia de una barda ubicada en Avenida Profesor Eloy Cavazos esquina con Avenida del Bosque, del municipio de Juárez, Nuevo León, la cual presentaba la siguiente propaganda:

Imagen 2.1



Imagen 2.8



Como se aprecia, en la misma barda se encontró propaganda con las frases "EN JUÁREZ SE FÉLIX" y "JUÁREZ MUY FÉLIX" que fueron las relacionadas con el escrito de deslinde del suscrito.

Así mismo, se localizó diversa propaganda con la frase "SE FÉLIX, ELLOS YA SE VAN".

Es decir, al menos desde el día 30 de diciembre de 2023, el Instituto local tuvo conocimiento de la existencia de bardas con la frase "SE FÉLIX, ELLOS YA SE VAN". **Lo anterior a instancias del escrito de deslinde del suscrito**, el cual dio pie a que el *Instituto local* iniciara la investigación con la que logró localizar dichas frases.

Posteriormente, el 14 de enero, el representante de MC denunció la destrucción y alteración de diversas bardas de propaganda de precampaña del suscrito. Dicha denuncia dio origen al procedimiento sancionador **PES-43/2024**, en el cual, en fecha 15 de enero, el personal del *Instituto local* realizó una fe de hechos en la que localizó algunas de las bardas que fueron objeto de denuncia.

Cabe aclarar que en la imagen identificada con el número 16 del escrito de denuncia

la denuncia, MC identificó una barda localizada en la Avenida Las Torres del Municipio de Juárez, Nuevo León, la cual presentaba la siguiente propaganda de precampaña:

16. AV. LAS TORRES



Ubicación exacta de la barda:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B036'33.4%22N+100%C2%B009'17.5%22W/@25.609263,-100.1574401,17z/data=!3m1!1e1!4m4!3m3!1s25.60926314d-100.15486527h1e1a&entry=ttu>

Posteriormente, en la diligencia de fe de hechos realizada por el *Instituto local*, se hizo constar que dicha barda en ese momento presentaba la siguiente propaganda:

Imagen 15.1



Así también, siendo en este momento las 17:33 diecisiete horas con treinta y tres minutos del día antes señalado, me trasladé a la ubicación arrojada por el buscador satelital denominado Google Maps, al ingresar el siguiente hipervínculo proporcionado por el denunciante en su escrito de denuncia:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B038'35.0%22N+100%C2%B004'20.0%22W/@25.6486218,-100.0747931,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d25.6486218d-100.0722182?hl=es&entry=ttu>, del cual se insertan las siguientes imágenes para mayor ilustración:

Como se aprecia, se trata de la misma barda, con la diferencia que en la diligencia de fe de hechos ya no se encontró la propaganda de precampaña, sino que se encontraron pintas con la frase "SE FÉLIX, ELLOS YA SE VAN".

Es decir, al menos desde el día 15 de enero, el *Instituto local* tuvo conocimiento de la existencia de bardas con la referida frase. **Lo anterior a instancias del partido MC**, que denunció dicha situación.

Cabe aclarar que, por cuanto hace a la propaganda localizada en el PES-43/2024, al tratarse de un procedimiento tramitado ante el *Instituto local*, constituye un hecho notorio. Lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 172215
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: 2a./J. 103/2007
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

En cuanto a las constancias del expediente PES-71/2023, las mismas obran agregadas en copia certificada al procedimiento del cual deriva la Medida cautelar.

Cabe aclarar que ambos escritos de deslinde son anteriores a la presentación de la denuncia que dio origen la *Medida cautelar*, ya que éstos fueron presentados los días 30 de diciembre de 2023 y 15 de enero, mientras que la denuncia fue presentada el día **23 de enero**.

Ahora bien, en relación con dichos escritos de deslinde, el Tribunal local determinó lo siguiente:

1. Los 7 escritos de deslinde al estar limitados a 42 bardas, a pesar de que se presentaron diversos en las fechas del 18 y 30 de diciembre del 2023, además 29 de febrero del 2024, 04 y 06 de marzo también de la presente anualidad, si bien, podrían considerarse **oportunos**, los mismos no resultan **eficaces**, ya que el actor como parte denunciada, se limitó a desconocer únicamente 13 bardas, las cuales no corresponden a las 54 bardas que fueron verificadas por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local. Luego entonces, no fueron tampoco **idóneos**, porque los mismos debieron haber estado encaminados a combatir oportunamente y disuadir de la conducta contumaz que se pretende combatir, situación que no pudo evitarse al estimarse que el comportamiento se siguió realizando.
2. Era entonces exigible jurídicamente que, al tener conocimiento de la posible propaganda, el actor estaba en condiciones de evitarla, toda vez que fue el propio partido también, a través de su reconocimiento expreso, que manifestó que algunas de las bardas con características similares sí formaban parte de su propaganda de precampaña electoral. Por ende, se estima que los escritos de deslinde tampoco son razonables, puesto que, a pesar de tener conocimiento previo de la conducta continua, reiterada y sistemática sobre la pinta de bardas, no estimó evitar a través del conocimiento oportuno a la Dirección

Jurídica sobre el mismo.

3. Esto es así, ya que la **razonabilidad** del deslinde se relaciona directamente con la conducta o conductas que tuvo que haber efectuado el entonces precandidato denunciado para cumplir con su obligación garante y liberarse de la responsabilidad, sin que se advierta que haya adoptado medidas apropiadas para prevenir este tipo de conductas que se siguieron suscitando (pinta de bardas), a partir del deslinde mismo, máxime que fue el propio Partido Movimiento Ciudadano el que informó de las características específicas de la pinta de bardas, las cuales, al tener consistencia, similitud en frases y características propias de su ubicación geográfica en el municipio de Juárez, hacen suficiente el dictado de la medida cautelar respectiva.
4. En tal sentido, se estima que, a la luz de la valoración de los escritos de deslinde respecto a las bardas identificadas con los números **2, 3, 4, 6, 7, 10, 17, 18, 19, 24, 25, 39, 40, 42, 45, 50, 54**, si bien resultaban eficaces, jurídicas, y oportunas, las mismas se estiman que no son razonables y, por consiguiente, no son susceptibles de eximir de la responsabilidad que le corresponde al entonces precandidato sobre el cumplimiento de la medida cautelar.
5. Aunado a lo anterior, los respectivos deslindes no tuvieron como propósito el efecto disuasorio pretendido, sino lo contrario, las conductas se repitieron, al grado de favorecer la proyección de las frases y del contenido de la propaganda denunciada.
6. Por ende, fue correcta la conclusión a la que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme al estándar probatorio para el dictado de medidas cautelares -en su modalidad de tutela preventiva- cuya naturaleza es evitar o hacer cesar los daños de un acto aparentemente ilícito, invocando la figura del llamamiento al voto o mediante equivalentes funcionales de parte del actor en su calidad de denunciado.

Como se aprecia, el *Tribunal local* primeramente determinó que los escritos de deslinde se referían únicamente a 13 bardas que no corresponden a las 54 denunciadas, por lo que señaló que si bien dichos deslindes pudieran considerarse oportunos, no eran eficaces. En consecuencia, determinó que no son idóneos porque no estuvieron encaminados a combatir la conducta infractora, lo cual no pudo evitarse porque se continuó realizando.

Así mismo, consideró que los escritos de negación no son razonables porque consideró que el suscrito, a pesar de tener conocimiento previo de la conducta continua, reiterada y sistemática sobre la pinta de bardas, no estimó evitarlo a través del conocimiento oportuno a la *Dirección Jurídica* sobre el mismo, señalando que incluso las conductas continuaron realizándose a partir del deslinde.

Por último, concluyó señalando que los escritos de deslinde respecto a las bardas objeto de la medida cautelar, si bien resultaban eficaces, jurídicas, y oportunas, las mismas no son razonables y, por consiguiente, no son susceptibles de eximir al suscrito de la responsabilidad que me corresponde como precandidato, sobre el cumplimiento de la medida cautelar.

En primer lugar, es necesario destacar la incongruencia interna de la *Sentencia impugnada* pues en una primera etapa de análisis, el *Tribunal local* consideró que los escritos de deslinde podrían considerarse oportunos, pero no idóneos ni eficaces.

Posteriormente, al concluir su análisis señaló que los deslindes fueron eficaces, jurídicos y oportunos, pero no razonables.

Como se aprecia, la *Sentencia impugnada* contiene afirmaciones contradictorias entre sí, al señalar que los deslindes no eran eficaces, pero en el mismo apartado señaló que sí lo son, lo que de suyo es motivo suficiente para revocar dicha determinación.

Ello evidencia el superficial análisis realizado por el *Tribunal local* respecto de los agravios expuestos por el suscrito, lo que de suyo constituye una violación a mi derecho de defensa.

En segundo lugar, sostengo que es equivocado lo razonado por el *Tribunal local* en el sentido de que los escritos negatorios del suscrito y de *MC* no son eficaces porque se referían a 13 bardas que no se relacionan con las 54 que fueron denunciadas.

En este punto, es necesario recordar que los escritos de deslinde del suscrito y de *MC* dieron origen a los procedimientos sancionadores PES-71/2023 y PES-43/2024, en los cuales, con motivo de dichos avisos, el Instituto local pudo localizar propaganda colocada en bardas con la frase "**SE FÉLIX, ELLOS YA SE VAN**", la

cual coincide con la frase que se encuentra presente en todas las bardas que fueron objeto de la *Medida cautelar*.

Ahora, si bien es cierto los escritos de deslinde no se refirieron a todas y cada una de las 54 bardas que fueron objeto de la denuncia, lo cierto es que sí **se aprecia una voluntad clara tanto por parte del suscrito como por parte de MC**, de poner en conocimiento del *Instituto local* la aparición de propaganda que contiene la frase **"SE FÉLIX, ELLOS YA SE VAN"**.

Ello para el efecto de liberarme de responsabilidad en relación con el uso de dicha frase, pero también para que la autoridad sustanciadora estuviere en posibilidades de desplegar las facultades legales con que cuenta para investigar los hechos y evitar la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, tal y como lo señala la Jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

En consecuencia, contrario al razonamiento del *Tribunal local* los deslindes **sí son razonables**, pues tuvieron por objeto evitar que continuaran realizándose conductas que pudieran infringir la ley comicial, tanto por lo que hace a los actos anticipados de campaña como a la alteración y destrucción de propaganda electoral.

Considerar válido el criterio del *Tribunal local* relativo a que los deslindes no fueron efectivos porque las conductas continuaron suscitándose, llevaría al absurdo de que cualquier aspirante o precandidato que busque participar en una elección, para poder deslindarse de conductas que pudieran constituir un acto anticipado de campaña, tendría que referirse a cualquier propaganda **presente o futura** que llegase aparecer, aún y que no sea de su conocimiento o que no exista al momento de realizar el deslinde.

Ello además contraviene el contenido de la Tesis VI/2011, de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

Es decir, bajo el implacable y vehemente criterio del *Tribunal local*, ni el desconocimiento o la inexistencia momentánea de la propaganda relevaría a una persona denunciada de ser sujeto responsabilidad.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, en el presente caso sí existieron actos por parte de los *Denunciados* para evitar que continuaran suscitándose las infracciones, lo cual fue oportunamente hecho del conocimiento del *Instituto local*, incluso de manera previa a la presentación de la denuncia que dio origen a la *Medida cautelar* y posteriormente durante el trámite del procedimiento sancionador en que fue aprobada.

Sin que pueda atribuirse al suscrito y a *MC* responsabilidad alguna por el hecho de que la propaganda hubiera sido localizada en una fe hechos de fecha posterior dentro del procedimiento que dio origen a la medida cautelar. Ello bajo el principio jurídico de que ***nadie está obligado a lo imposible***.

Se afirma lo anterior porque, exigir ese estándar de actuación a los *Denunciados*, implicaría trasladarles la facultad de investigar la comisión de infracciones a la normativa electoral, lo cual es únicamente responsabilidad del *Instituto local*. Es decir, implicaría otorgarles la responsabilidad de ser el árbitro de la contienda electoral.

Sin que lo anterior implique un pronunciamiento de fondo respecto de los actos denunciados, puesto que los agravios hechos valer por el suscrito fueron contruidos a partir de los hechos y circunstancias que estuvieron en conocimiento de la *Comisión de Quejas* de manera previa a la emisión de la *Medida cautelar*, lo

cual desde luego debió tomar en cuenta al analizar bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar las conductas denunciadas.

Es por las anteriores razones que se demuestra el indebido tratamiento que otorgó el *Tribunal local* a los agravios relacionados con los escritos de deslinde, por lo que lo procedente es revocar el fallo impugnado y, a su vez, revocar la medida cautelar en relación con el suscrito.

b) Indebido análisis de los agravios identificados con el número 2, incisos b), c) y d), en relación con el empleo de frases genéricas que no constituyen actos anticipados de campaña.

El estudio de dichos argumentos del escrito de demanda fue realizado en la *Sentencia impugnada* en el apartado titulado **"El empleo de frases genéricas deriva de la apreciación preliminar y global de las publicaciones y actos en conjunto que valoró la responsable"**, determinando lo siguiente:

64. Ahora bien, en relación con el agravio tendiente a que, las frases que contenían las bardas objeto de debate eran mensajes genéricos, no le asiste la razón al accionante en el sentido de que la responsable indebidamente aplicó los artículos 50, párrafo tercero, y 52 del Reglamento de Quejas, pues, contrario a lo que sostiene, la responsable fijó los elementos que consideró aplicables al caso concreto, a partir de una valoración individual y conjunta de los mismos, aplicando al precedente SUP-REP-700/2018, sosteniendo que se trataba de equivalentes funcionales.

65. En tal sentido, la responsable estimó que, del estudio de las 14 bardas, se apreciaba el nombre de éste, y diversas leyendas, entre las que se encontraban: "EN JUÁREZ SE FÉLIX" y "JUÁREZ MUY FÉLIX", lo cual era visible para los habitantes del municipio de Juárez. Por ende, de la propaganda analizada, y que se identificaba con los numerales 2, 4, 15, 17, 18, 19, 25, 32, 39, 40, 41, 43, 45 y 49, se apreciaba de forma preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, que se identifica el elemento subjetivo en estudio.

66. Estas leyendas, en opinión de la responsable, son suficientes para tener por colmados los requisitos temporal, personal y subjetivo de la adopción de la medida tratándose de actos anticipados de campaña, ya que, si bien se trató de mensajes que directamente no incitaban al voto, desde una óptica preliminar, la responsable razonó que se trataba de una estrategia ajena y distinta al ejercicio democrático que podía afectar de

manera grave los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado.

67. Esta motivación es suficiente y la comparte este órgano jurisdiccional, ya que el empleo de frases como: "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ", como "SE FELIX", empleadas de manera conjunta en relación con una estrategia sistemática y reiterada, y por demás reconocida en cuanto a características físicas de las bardas 5, 6, 9, 11, 13, 15, 20, 21, 27, 42, 44, 50, 51 y 52, permiten apreciar un patrón de sistematicidad y reiteración en cuanto a dichas características, y permiten arribar a la convicción de que, efectivamente, de manera preliminar, con las pruebas que obraban en autos, existía indicios suficientes para determinar el nivel de peligrosidad en caso de no ser borradas.

68. El error del accionante parte de que, pretende que la responsable efectuara un análisis de fondo sobre el contenido de éstas, cuando ello no es así, tratándose de medidas cautelares.

69. En efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias .

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo.
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- Por ende, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

70. Luego, en el caso concreto, el dictado de la medida por la responsable no estuvo dirigido a efectuar un análisis de fondo sobre la misma, sino garantizar bajo ese examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se consideraba afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, que, en el caso, resultaba ser la equidad en la contienda electoral, al tratarse de un acto anticipado de campaña.

71. Por ende, las medidas cautelares dictadas sí constituyeron una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

72. Sentado lo anterior, tampoco le asiste la razón al quejoso en el sentido de que las 14 bardas fueron valoradas de manera incorrecta en cuanto a lo global, sin hacer distinción con el resto de las demás, es decir, el haber valorado únicamente aquellas que contenían el nombre del actor, aquellas que referían el Municipio al que se contenía, y que era visible para cualquier persona del municipio de Juárez.

73. Lo anterior es así, puesto que el accionante parte de un error al creer que la responsable incorrectamente valoró globalmente, cuando, en efecto, justificó que, dada la trascendencia y la magnitud del peligro y de la afectación al principio de equidad, podía causar un mayor perjuicio a la colectividad en cuanto al bien superior de libertad del sufragio y equidad en la contienda.

74. En tal sentido, se justificó que, en este caso, se valoró de manera integral el contexto externo del mensaje que se emitió, a partir de un riguroso análisis contextual, tanto de los hechos como del contexto.

75. Dicho esto, las medidas dictadas, dado que fueron bajo las directrices de analizar preliminarmente los elementos subjetivo, temporal y personal de la posible conducta, sí cumplieron con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, toda vez que, de la motivación respectiva, se aprecia que se cumplieron con los aspectos siguientes:

- Se realizó una aproximación a la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso que, en este caso, son los actos anticipados de campaña que vulneran la equidad electoral, consistente en la existencia de 14 bardas.
- Se determinó a partir de la apreciación anterior, la existencia de un temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

76. En tal contexto, se justificó la necesidad de adoptar la medida cautelar a partir de una protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

77. En tal sentido, al tener el denunciado la calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Juárez por el Partido Movimiento Ciudadano, es que las leyendas y su nombre, hacían ostensible el dictado de ésta, en un grado mayor a la certeza desde una apreciación preliminar de las mismas, ante un riesgo evidente de generar en el futuro daños irreparables.

78. Además, el accionante no combate estos razonamientos de manera eficaz, es decir, no refiere los motivos por los cuales, le causa agravio por qué el estudio de la responsable sobre el contexto bajo el cual fue publicada la propaganda denunciada resultaba realmente un peligro o una afectación en el futuro, en caso de no paralizar su difusión mediante la orden de borrado de éstas.

Del texto en cita se aprecia que, en principio, el *Tribunal local* incurrió en una incongruencia, pues en el párrafo 65 señaló que la *Comisión de Quejas* estimó que en las 14 bardas objeto de la medida se apreciaba el nombre del suscrito y las leyendas "EN JUÁREZ SE FÉLIX" y "JUÁREZ MUY FÉLIX", y que eran visibles para los habites de Juárez, Nuevo León.

Dicha afirmación es *falsa*, ya que la *Medida cautelar* fue dictada respecto de propaganda con las frases "SE FÉLIX, ELLOS YA SE VAN" y "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ".

Lo anterior de nuevo evidencia el superficial estudio emprendido por el *Tribunal local* en relación con el medio de impugnación, lo cual desde luego vulnera el derecho de defensa del suscrito.

Ahora bien, en los restantes párrafos 66 a 78 de la *Sentencia impugnada*, el *Tribunal local* expuso los argumentos a partir de los cuales consideró acertado el razonamiento de la *Comisión de Quejas* en cuanto a que, desde una perspectiva preliminar se actualizaban los requisitos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En principio señaló que la *Comisión de Quejas* razonó que se trataba de una estrategia ajena y distinta al ejercicio democrático que podía afectar de manera grave los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado.

Pues bien, resulta que dicha cuestión fue controvertida por el suscrito ante el *Tribunal local*, concretamente en el agravio identificado con el número 2, inciso d), señalando que para adoptar dicho razonamiento la responsable aplicó el contenido del acuerdo ACQYD-INE-162/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, el cual, en mi concepto no resulta aplicable al presente asunto, al relacionarse primordialmente con el uso de una etiqueta o *hashtag* en propaganda de redes sociales y bardas.

Sin embargo, como lo señalé en el primer agravio de esta demanda, el *Tribunal local* omitió pronunciarse sobre dicho argumento, por lo que solicito se tenga aquí por reproducido.

En otro aspecto, el *Tribunal local* señaló que coincide con el razonamiento de la autoridad demandada, consistente en el empleo de frases como: "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ", como "SE FÉLIX", empleadas de manera conjunta en relación con una estrategia sistemática y reiterada, permiten apreciar un patrón de sistematicidad y reiteración en cuanto a dichas características, y permiten arribar a la convicción de que, efectivamente, de manera preliminar, con las pruebas que obraban en autos, existía indicios suficientes para determinar el nivel de peligrosidad en caso de no ser borradas.

En cuanto ese punto, al *Tribunal local* determinó que el suscrito incurrió en un error al pretender que la responsable efectuara un análisis de fondo sobre el contenido de éstas, cuando ello no es así, tratándose de medidas cautelares.

Dicha determinación es **errónea**, pues al exponer los agravios en comento el suscrito señalé claramente que los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, **desde una perspectiva preliminar** no se acreditaban.

Ello al señalar específicamente que, si bien algunas de las bardas denunciadas contenían la frase "SE FÉLIX, ELLOS YA SE VAN", dicha leyenda no podía atribuirse al suscrito ya que no apreciaban otros elementos que permitieran identificarla con mi persona. Aunado a que sólo dos de las bardas (Imágenes **números 2 y 4 del Anexo 1**) objeto de la denuncia mencionan la palabra "Juárez" que coincide con el Municipio para el cual me postularon como candidato.

De ahí que, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, en la especie no puede considerarse que existe una sistematicidad y reiteración de conductas que puedan atribuirse al suscrito, ya que en el expediente sancionador obran constancias que demuestran lo contrario, por ejemplo:

- El escrito de deslinde de MC tramitado bajo el expediente sancionador PES-43/2024, en el cual se denunció la alteración y destrucción de propaganda oficial de precandidatura, concretamente la que se identifica en la *Medida cautelar* como imagen número 54 del Anexo 1, siendo dicha imagen la que tomó en cuenta la *Comisión de Quejas* para atribuir al suscrito y a MC el resto de las bardas objeto de dicha medida.
- El escrito de deslinde del suscrito tramitado bajo el expediente sancionador PES-71/2023, en el cual se denunció la aparición de propaganda con las frases "EN JUÁREZ SE FÉLIX" y "JUÁREZ MUY FÉLIX", pero que con motivo de las pesquisas del Instituto local se localizó una barda con la frase "SE FELIX ELLOS YA SE VAN.
- En ninguna de las 14 imágenes objeto de la medida se aprecian elementos que me identifiquen con las mismas, tales como mi nombre completo, o bien frases, imágenes u otro elemento que permita atribuirmelas. Además, tampoco contienen un llamamiento al voto, a favor o en contra, promoción de candidatura o partido político, ni posicionar a alguna persona, o bien, algún equivalente funcional. Al menos la *Comisión de Quejas* no especificó cuál sería ese equivalente.
- En la diligencia de fe de hechos de fecha 25 de enero, el personal del Instituto local identificó una barda que contiene la frase "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ" pero con referencia a otra persona que se identificó como "ARQ. FELIPE HDZ", a quien se le atribuye el carácter de precandidato por el Distrito 23.
- El criterio contenido en el acuerdo ACQYD-INE-162/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el cual fue citado por la *Comisión de Quejas* para justificar su determinación, no resulta aplicable al presente asunto, porque en ese caso se tuvo por acreditado el elemento personal y subjetivo al haber localizado propaganda difundida ampliamente en redes sociales con el uso de una etiqueta o *hashtag* que hacían identificable, de manea preliminar, a una candidata a la presidencia de la República. Sin embargo, en el presente caso la propaganda denunciada no emplea ninguna etiqueta o *hashtag* que haga referencia o identifique al suscrito con la propaganda denunciada.

Estas circunstancias, las cuales fueron debidamente planteadas en el medio de defensa de origen, no fueron apreciadas por el *Tribunal local*, ya que no se pronunció sobre las mismas, siendo que estas demuestran que no existe el patrón de sistematicidad que refiere dicho resolutor.

En otro aspecto, el *Tribunal local* consideró que se justificó la necesidad de adoptar la medida cautelar a partir de una protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida mientras se sigue el procedimiento y se resuelve en el fondo.

Ello a partir de que el suscrito tuvo la calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Juárez por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que hace procedente la medida ante un riesgo evidente de generar en el futuro daños irreparables.

Dicha consideración, en concepto del *Tribunal local* no fue combatida por el suscrito de manera eficaz, señalando que no referí los motivos por los cuales me causa agravio lo considerado por la responsable sobre el contexto bajo el cual fue publicada la propaganda denunciada resultaba realmente un peligro o una afectación en el futuro, en caso de no paralizar su difusión mediante la orden de borrado de éstas.

Dicha consideración es un **argumento falaz** y demuestra que el resolutor local incurrió en el **vicio lógico de petición de principio**, ya que el suscrito en ninguno de mis argumentos expresé razonamientos mediante los cuales pueda interpretarse que pretendo que la propaganda denunciada continúe expuesta y de esa manera se ponga en riesgo la equidad en la contienda.

En efecto, del estudio integral del escrito de demanda interpuesto ante esa instancia, puede apreciarse que los argumentos del suscrito se dirigen combatir el hecho de que se me atribuya la autoría o responsabilidad en la colocación de la

propaganda denunciada y, en consecuencia, la responsabilidad de su retiro como **sujeto obligado**.

Ello, a partir del análisis de los elementos que aparecen en cada una de las bardas que constituyen la propaganda denunciada; el análisis de los escritos de deslinde presentados por el suscrito y MC; la mención de que algunas de las frases denunciadas fueron utilizadas por otra candidatura; y, la exposición de los motivos por los cuales en este caso no resultan aplicables algunos de los precedentes en que la *Comisión de Quejas* apoyo su determinación.

Es decir, en ningún momento expresé motivo de disenso alguno tendiente a lograr que la propaganda denunciada continuara vigente, o bien, que la orden de su retiro en sí misma me causara algún perjuicio, sino que el principal motivo de mi conformidad estriba en que se me impute, aún de manera preliminar, la autoría de los hechos denunciados.

De ahí lo erróneo del criterio del *Tribunal local*.

Con base en los anteriores razonamientos ha quedado demostrado que en la especie no existe el patrón de sistematicidad en el que el Tribunal local para confirmar el dictado de la *Medida cautelar*.

En consecuencia, lo procedente es que se revoque el fallo impugnado y a su vez, se ordene revocar la *Medida Cautelar*, de conformidad con los motivos expuestos en la demanda de origen.

c).- Indebido estudio del carácter de sujeto obligado del suscrito para materializar el cumplimiento de la *Medida cautelar*.

En efecto, en el apartado intitulado "El acuerdo está debidamente motivado, ya que el actor sí estaba vinculado a materializar el cumplimiento de la medida cautelar", el *Tribunal local* señaló que el suscrito sí tenía obligación del cumplimiento de las medidas cautelares, al considerar que la autoridad demandada actuó correctamente al valorar los deslindes y que las frases empleadas en las bardas, a través de un equivalente funcional, tenían como propósito publicitar y promocionar mi imagen y nombre durante el periodo de precampaña, a través de una estrategia de publicidad.

Señaló que la responsable no necesitaba justificar algún requerimiento hacia el actor, ya que las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma cuyo objetivo principal es tutelar el interés público con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, porque bajo una apariencia del buen derecho, el suscrito resultaba preliminarmente beneficiado de la propaganda denunciada.

Aclarando que no se puede pretender que la responsable hiciera un análisis de fondo en cuanto a la acreditación del elemento personal de la conducta, en virtud de que se trataba de una medida cautelar y no de una sentencia de fondo.

En primer lugar, es incorrecto que el suscrito pretendiera que se realice un análisis de fondo de las conductas denunciadas, pues como ya se señaló anteriormente, al exponer los agravios ante la instancia local, el suscrito señalé claramente que los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, **desde una perspectiva preliminar**, no se acreditaban.

De manera que, resulta falso que el suscrito haya pretendido que se realice un análisis del fondo de la controversia pues, en todos y cada uno de los argumentos expuestos se hizo referencia al material probatorio con el que contaba la autoridad

demandada al momento de emitir la *Medida cautelar* y cómo en ese momento no aportaba elemento alguno para atribuirme la responsabilidad de la propaganda denunciada.

Por otra parte, es erróneo lo sostenido en el sentido de que el suscrito sí tenía obligación del cumplimiento de las *Medidas cautelares*, lo cual ha sido desvirtuado a partir de los diversos agravios expuestos en el presente medio de impugnación, con los cuales se ha demostrado lo siguiente:

- Que previo a la emisión de la Medida cautelar no medio requerimiento alguno al suscrito y tampoco se recabó alguna otra prueba que pudiera tomarse encuentra para atribuirme la autoría de la propaganda denunciada.
- Que la autoridad demandada tuvo conocimiento de los escritos de negación y deslinde formulados por el suscrito y MC, mediante los cuales se denunció la alteración y destrucción y propaganda, así como la aparición de otra diversa que pretendió adjudicárseme. Dichos escritos fueron tramitados bajo los expedientes PES-43/2024 y PES-71/2024, de los cuales tuvo conocimiento la autoridad al tratarse de hechos notorios, por haberse tramitado ante ella misma.
- En ninguna de las 14 imágenes objeto de la medida se aprecian elementos que me identifiquen con las mismas, tales como mi nombre completo, o bien frases, imágenes u otro elemento que permita atribuírmelas. Además, tampoco contienen un llamamiento al voto, a favor o en contra, promoción de candidatura o partido político, ni posicionar a alguna persona, o bien, algún equivalente funcional. Al menos la *Comisión de Quejas* no especificó cuál sería ese equivalente.
- En la diligencia de fe de hechos de fecha 25 de enero, el personal del Instituto local identificó una barda que contiene la frase "UN VERDADERO CAMBIO PARA JUÁREZ" pero con referencia a otra persona que se identificó como "ARQ. FELIPE HDZ", a quien se le atribuye el carácter de precandidato por el Distrito 23.

- El criterio contenido en el acuerdo ACQYD-INE-162/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, el cual fue citado por la *Comisión de Quejas* para justificar su determinación, no resulta aplicable al presente asunto, porque en ese caso se tuvo por acreditado el elemento personal y subjetivo al haber localizado propaganda difundida ampliamente en redes sociales con el uso de una etiqueta o *hashtag* que hacían identificable, de manera preliminar, a una candidata a la presidencia de la República. Sin embargo, en el presente caso la propaganda denunciada no emplea ninguna etiqueta o *hashtag* que haga referencia o identifique al suscrito con la propaganda denunciada.

Con todo lo anterior, ha quedado desvirtuado el carácter de **sujeto obligado** atribuido al suscrito erróneamente por la *Comisión de Quejas* y el *Tribunal local*, por lo que lo procedente es que se revoque el fallo impugnado y se deje sin efectos la *Medida cautelar* respecto del suscrito.

PRUEBAS

- a) **PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistentes en todas las ligas electrónicas e imágenes contenidas en la presente demanda.
- b) **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** derivada de todo lo actuado en el procedimiento sancionador de origen, el juicio electoral tramitado ante el *Tribunal local*, así como en el presente juicio, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a mis intereses.
- c) **PRUEBA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses.

En ese sentido, solicito lo siguiente:

- **PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito y a su vez, se le dé el trámite correspondiente.

JUÁREZ, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ
CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO,
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN